

RV: RECURSO REPOSICION AUTO 700V NOT 22 03 22 RAD 03 010 2008 706 BANCO DAVIVIENDA V.S. MARGARITA RESTREPO

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin
<oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/03/2022 9:08

Para: Maria Cristina Cordero Villera <mcorderv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan Esteban Laverde Garcia <jlaverdg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: gloria isabel ochoa lalinde <gloriaisabelochoa@gmail.com>

Enviado: jueves, 24 de marzo de 2022 9:00

Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO REPOSICION AUTO 700V NOT 22 03 22 RAD 03 010 2008 706 BANCO DAVIVIENDA V.S. MARGARITA RESTREPO

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Medellín

Referencia.	Proceso Ejecutivo.
Demandantes.	Banco Davivienda. Fondo Nacional de Garantías (Litisconsorte).
Demandados.	Margarita María Restrepo de Múnera. Lucía Inés Botero de Restrepo
Radicado.	05001 31 03 010 2008 00706 00

Asunto. Recurso reposición contra Auto 700v del 18 de marzo del 2022, notificado el 22 03 2022.

Adjunto archivo RECURSO REPOSICION tres (3) folios.

Me permito informar que desconozco el (los) correo (s) electrónico (s) del demandante y/o de su apoderado cuya renuncia fue aceptada por el Despacho, siendo imposible para mi dar cumplimiento a lo ordenado por la normatividad vigente.

Cordialmente,

--

Gloria Isabel Ochoa Lalinde

Abogada

Celular - 3042916631

E mail - gloriaisabelochoa@gmail.com



Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Medellín

Referencia. Proceso Ejecutivo.
Demandantes. Banco Davivienda. Fondo Nacional de Garantías (Litisconsorte).
Demandados. Margarita María Restrepo de Múnera. Lucía Inés Botero de Restrepo
Radicado. 05001 31 03 010 **2008 00706 00**

Asunto. Recurso de reposición contra el **Auto 700V del 18 de marzo del 2022**, notificado en estados del 2022 03 22.

GLORIA ISABEL OCHOA LALINDE, mayor y vecina de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 42.880.730 de Envigado, abogada titulada e inscrita, en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 82258 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de las demandadas **MARGARITA MARÍA RESTREPO DE MÚNERA** y **LUCIA INÉS BOTERO DE RESTREPO**, con dirección electrónica gloriaisabelochoa@gmail.com, y número de celular 304 291 66 31, de manera respetuosa y dentro de los términos de ley, me dirijo a Usted a fin de presentar recurso de reposición frente al **AUTO 700V del 18 de marzo del año 2022**, notificado en estados de **marzo 22 del 2022**, por el medio del cual el Despacho deniega la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispuso el Despacho en el auto cuya reposición se solicita: [...] *... no es posible acceder a lo solicitado toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.; se tiene que la última actuación del proceso data del 8 de octubre de 2021, por lo que no se cumple con el término estipulado por la norma para los procesos donde se ha ordenado seguir adelante la ejecución [...]*

Al solicitar al Despacho declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito del **BANCO DAVIVIENDA**, tuve en cuenta que la última actuación del proceso data del **08 de octubre del año 2021**. Es cierto que a la fecha no han transcurrido dos (2) años de inactividad procesal por parte del demandante, en favor de quien se profirió providencia de continuar adelante con la ejecución, por tanto, no se cumple el presupuesto contemplado en literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C-G. del P.

Sin embargo, no fue tal circunstancia o norma la que invoqué para sustentar mi solicitud, de terminación del proceso por desistimiento tácito del **BANCO DAVIVIENDA**; en el caso concreto acudí a lo dispuesto por los **incisos 1º y 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso** que rezan:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga

procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En estados del **08 de octubre del año 2021**, el Despacho notificó el Auto No 2478VS que expresamente dice [...] **Así las cosas, SE REQUIERE al BANCO DAVIVIENDA, a fin de que se sirva constituir apoderado para que represente sus intereses [...].** Impuso el Despacho una carga procesal al demandante **BANCO DAVIVIENDA**, designar apoderado especial y obviamente allegar poder debidamente otorgado.

El **BANCO DAVIVIENDA** conoce de la renuncia de su apoderado, pues tal como lo dispone el C.G. del P. en su Artículo 76 inciso 4º, [...] *la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.* [...] Sin esta comunicación que debe reposar en el expediente, el Despacho no hubiese aceptado la renuncia.

Entre el **08 de octubre del año 2021** y la fecha en que se petitionó el desistimiento tácito, **08 de febrero del año 2022**, habían transcurrido más de treinta (30) días hábiles, sin que el demandante **BANCO DAVIVIENDA** hubiese cumplido con la carga procesal a su cargo, designar apoderado, lo que es necesario para continuar el trámite de la demanda.

Dispone la ley procesal, vencido el término de treinta (30) días sin el cumplimiento de la carga procesal impuesta, el Juez tendrá por desistida la actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Ahora bien, el **BANCO DAVIVIENDA** para comparecer al proceso debe hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, pues la ley no permite su actuación directa en el caso concreto (Artículo 73 del C.G. del P.). Si siendo requerido el demandante por el Señor Juez, no designa apoderado en el término de treinta (30) días, tácitamente está desistiendo del proceso.

La Corte Constitucional de manera reiterada ha expresado

[...] El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones [...]: de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos [...].

Señor Juez, le ruego reponga su decisión y en consecuencia declare el desistimiento tácito respecto del **BANCO DAVIVIENDA**, dado que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que fue requerido por el Despacho, incumplió su carga procesal, al no designar apoderado especial. En el caso concreto se cumplen la totalidad de los presupuestos establecidos por los **incisos 1º y 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso**

Sin apoderado del demandante, es imposible continuar con el trámite procesal, entonces, respetuosamente pregunto: Por qué hemos de esperar dos (2) años más, si el incumplimiento de la carga procesal impuesta por el Despacho acarrea desistimiento tácito.

Además, como lo expresé en el escrito inicial el otro interesado en el proceso, litisconsorte del demandante, **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** no ha actuado dentro de los dos (2) años anteriores y más.

De declararse por el Despacho el desistimiento tácito, ruego se ordene por el Señor Juez la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro dispuestas, librando los oficios pertinentes; además, como consecuencia de lo anterior, ha de disponerse el archivo de las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el auto.

Cordialmente



GLORIA ISABEL OCHOA LALINDE

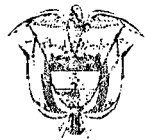
C.C. 42.880.730 de Envigado

T.P. 82258 del C. S. de la J.

Dirección electrónica _ gloraisabelochoa@gmail.com

Dirección física _ Carrera 32 Número 16 – 261. Interior 103. Medellín

Celular _ 304 2916631



Oficina de Ejecución Civil Circuito

Revisado 25-03-22

Incorporado Juliana

Pasa a Despacho _____